

**N° 251** / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **16 de diciembre de 2019**, reunidas en Acuerdo las señoras Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y MARÍA LUISA LUCAS**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidas por el Secretario Autorizante **MIGUEL ANGEL LUBARY**; tomaron conocimiento del expediente **N° 1-42.695/18** caratulado: **"NAVARRO JOSÉ NICOLÁS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal (Ley N° 965-N).

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

### **C U E S T I O N E S**

1°) ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la defensa (Orden SIGI N° 623)?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:**

I- Que la Cámara Tercera en lo Criminal de esta ciudad, por Sentencia N° 113 (obrante en Orden SIGI N° 619) condenó a **JOSÉ NICOLÁS NAVARRO** como autor penalmente responsable del delito de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio** (arts. 45, 80 incs. 1° y 11°) en concurso Ideal (art. 54 del CP) a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** más las accesorias

legales del art. 12 de CP, por el mismo tiempo al de la sanción.

Contra dicho decisorio se alzó la defensa, a cargo de las Dras. Andrea Bustamante y Silvana Soledad Mores, interponiendo el recurso referido que fuera oportunamente concedido.

En su presentación las apelantes refieren inicialmente al objeto y admisibilidad del recurso, motivándolo en ambos incisos del art. 479 del código de rito.

Manifiestan que los sentenciantes han aplicado erróneamente las agravantes del homicidio, ya que del análisis de las pruebas obrantes en la causa, no se pudo lograr una certeza plena de la culpabilidad de Navarro, teniendo en cuenta que el hecho no ocurrió en contexto de violencia de género.

Arguyen que el Tribunal peyorativamente sindicó al imputado como autor, realizando de manera inconsciente un prejujuamiento desde el comienzo del debate por la notoria connotación social que la violencia de género amerita.

Sostienen que se juzgó desde parámetros preestablecidos -que si bien tienden a resguardar la integridad de la mujer-, los mismos pierden objetividad a la hora de efectuar la valoración de los elementos probatorios, no respetándose las reglas de la sana crítica racional.

Objetan que se ha valorado parcialmente el material probatorio, ya que los propios padres de

la víctima manifestaron que Navarro la trataba "como una reina", sumado a que el mismo no tiene antecedentes penales previos, ni existen denuncias en su contra de violencia de género, todo lo que debió ser considerado por los judicantes.

Reiteran que si se toma un índice valorativo con respecto al total de las testimoniales recibidas en debate, se puede extraer que el acusado es una persona educada, amable, trabajadora, tranquila, características que no fueron apreciadas por los judicantes a la hora de sentenciar.

Puntualizan que lo que pretenden no es negar el hecho de que las maniobras desplegadas por Navarro sobre el cuerpo de T. fueron las que le causaron la muerte a la niña, sino más bien, proponen descartar la existencia de un obrar doloso, en virtud de que el acusado en ningún momento se representó como probable el resultado muerte.

Cuestionan que según la autopsia la occisa sólo presentaba lesiones a la altura del tórax, y no en otras partes del cuerpo, y que la Dra. Lamparelli declaró que las marcas que se visualizaron en las fotografías adjuntas no eran más que lesiones producidas después del fallecimiento (peri mortem), que muchas veces se deben al traslado del cuerpo en el móvil tanatológico o en su ingreso a la morgue, pero que de ninguna manera se debieron a golpes proferidos por Navarro.

Aducen que el hecho se produjo en un contexto en el que ambos, víctima y victimario, se encontraban consumiendo cocaína, tal como consta en el informe toxicológico realizado a la menor de edad - solicitado por la defensa- y que dicha prueba no se realizó al encartado.

Criticán que se amplió la acusación durante el requerimiento de elevación de la causa a juicio, sin pruebas suficientes para aplicarle a Navarro la doble agravante, vulnerando el principio de congruencia, afectando directamente la garantía constitucional de in dubio pro reo.

Señalan que únicamente se dio relevancia al informe y testimonial de las profesionales del Servicio Social, y no así al de la perito psicóloga ofrecida por la defensa.

Que los jueces hicieron referencia a que la sangre encontrada en el inmueble donde sucedió el hecho, presumiblemente era de T., descartando la hipótesis de que sea de Navarro, puesto que el mismo tenía una herida en su mano derecha provocada por la misma víctima, al sujetar su lengua para que no se ahogue en la convulsión, mientras que T. no tenía ninguna hemorragia externa.

Añaden que tampoco se pudo establecer que existiera una relación estable de larga data ni mucho menos la existencia de alguna situación que hiciera presumir violencia de Navarro hacia T..

Entienden que el cuadro probatorio en el que basó el Tribunal de juicio su resolutorio, no tiene aptitud suficiente para generar el pleno convencimiento de la autoría de Navarro en el evento en cuestión, y ello ni siquiera ha sido objetivamente fundamentado por los magistrados, de modo de poder romper con el principio de inocencia del que goza toda persona. Citan doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, solicitan se absuelva al incurso, y en subsidio se efectúe un cambio de calificación legal. Formulan reserva del caso federal.

Elevada la causa a esta Sala, se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

**II-** Reseñado de tal manera el reclamo impugnatorio y habiéndose producido la apertura de la vía casatoria, corresponde examinar la decisión cuestionada en función a los argumentos expuestos y a la entidad y trascendencia de los mismos.

Inicialmente debe tenerse presente el hecho por el cual fuera condenado el acusado y que a continuación se transcribe: "...en la mañana del día 18 de diciembre de 2016, en horario previo a las 10.30 horas, en el domicilio sito en [REDACTED], el imputado **JOSÉ NICOLÁS NAVARRO**, quien tenía una relación de pareja de características asimétricas con **T. M. I. Á.**, le propinó múltiples golpes

*provocándole lesiones en distintas partes del cuerpo, como así también quemaduras con elemento indeterminado; siendo la laceración hepática lo que produjo su muerte, conforme surge de la autopsia obrante en autos. Todo ello mediando violencia de género, ocasionándole shock hipovolémico".*

1- Ahora bien, según emerge del memorial impugnativo, la materialidad del hecho no se encuentra controvertida en autos. La defensa en definitiva pone en tela de juicio la selección y evaluación de los extremos probatorios aportados a la causa que refieren a la autoría de Navarro.

El Tribunal aludió a medios probatorios con los que obtuvo la certeza tanto de la existencia del hecho como de la responsabilidad penal del autor, resultando el resolutorio criticado producto de una meritación de la prueba ajustada al sistema de la sana crítica, sin ofrecer aristas viciosas que permitan calificarlo como violatorio de las reglas lógicas, conforme pretende el apelante.

En primer lugar, da inicio a la investigación de la presente causa el Informe Policial suscripto por el Subcomisario de la Comisaría Secc. Séptima, Walter Ángel Ábalos, del que surge que tomó conocimiento vía radial que en el domicilio del incurso se requería su presencia en forma inmediata debido a que una mujer se encontraba sin signos vitales; al dirigirse al lugar indicado encontraron a la víctima en posición cúbito dorsal en la galería de

la vivienda, vestida únicamente con corpiño color negro y short de jean, sobre una sábana color blanco, estampada con flores y Navarro se encontraba muy alterado "...manifestando palabras incongruentes, realizando ademanes y alabanzas, mencionando al demonio y san la muerte...". En virtud de ello se contó con la presencia de la Dra. Urquidiz del Hospital Perrando, quién intentó reanimar a T. sin obtener resultado alguno y requirió intervención de un médico policial por tratarse de una muerte dudosa (Orden SIGI N° 02).

De igual modo, el Acta de Constatación y Secuestro elaborada por el Subcomisario mencionado y el Oficial Subayudante Marcelo de La Cruz Leiva, certificó la forma en la que se encontró el cuerpo sin vida de T., las personas presentes en el lugar del hecho, los lugares de la propiedad que presentaban manchas rojizas simil sangre y los elementos de importancia para la resolución del caso hallados; como ser un destornillador plano con cabo de plástico negro y blanco con punta de metal y dos trozos de cabello, un cable color marrón de un metro aproximadamente de largo con sangre, con un extremo anudado, una bolsa de plástico de polietileno con manchas del mismo fluido, un trozo de vidrio (espejo) con manchas idénticas.

El Informe N° 1235/16 del Gabinete Científico Judicial coincidió plenamente con el anterior (policial), pero agregó como dato relevante que la víctima presentaba lesiones **"...de reciente**

**data con elemento romo en abdomen, tórax y cara sector derecho. Asimismo, se advierte una lesión lineal muy fina en el cuello en proximidad a la cabeza, compatible con el tramo de cable y destornillador encontrados en la cocina...**" (el resaltado me pertenece, Orden SIGI N° 71).

Ello se hilvana perfectamente con el resultado de la autopsia practicada por el Dr. Juan Carlos Sinkovich, Médico Forense, de la que se observa que todas las lesiones que presentaba T. eran vitales y de origen traumático producidas por golpe con elemento natural y/o elemento duro y/o compresión torácica y abdominal; el cadáver presentaba signos traumáticos de muerte producida por shock hipovolémico debido a estallido hepático además de síndrome asfíctico por traumatismo de tórax y/o compresión torácica; lesión vascular y politraumatismos (Orden SIGI N° 19).

En oportunidad de testificar en debate, el facultativo fue claro al referirse a la etiología de las múltiples lesiones halladas en el cuerpo de T. y que las mismas eran absolutamente incompatibles con maniobras de reanimación cardiopulmonar que alegó haber realizado el encartado, resaltando que en su vida profesional jamás había visto algo similar. Expuso: **"...Con otro elemento, como un cable conectado a un toma corriente, no es posible realizar la reanimación porque, primero, va a provocar quemadura y, después, la muerte por fibrilación ventricular. En**



*nada puede ayudar...en el caso de T., las lesiones del tórax y la mejilla, al equipo les impresionó como quemadura (no tuvieron dudas)..., en el hemitórax derecho y en la cara anterior del tórax...Yo me juego a decir que las quemaduras fueron producidas por un cable...eran puntiformes. La dimensión era como la cabeza de un fósforo...".* Agregó que la muerte no se produjo por descarga eléctrica sino porque tenía un estallido hepático brutal, añadiendo a ello, que sólo lo había visto en accidentes de tránsito: "*...Porque para que estalle el hígado de la manera en que estalló, es tremendo...Tenía rota la aorta a la salida del ventrículo izquierda...Por eso digo que, aún sin tener el estallido hepático, probablemente igual se hubiera muerto. Si a eso le suman, el síndrome asfíctico que tenía por los traumatismos pulmonares, se hizo un combo...Porque la secuencia es: traumatismo, hemorragia y muerte. El traumatismo fue violento, puede ser por golpe de puño, patadas, rodillazos, golpe con elemento duro o traumatismo de tórax en un accidente de tránsito, que acá no hubo...La reanimación..., prácticamente no deja lesiones...*"; y afirmó que al momento de las lesiones, T. no estaba sufriendo un paro cardíaco porque si lo estaba, no va a sangrar porque no tienen circulación.

Indicó también con relación a las "convulsiones" que T. habría sufrido según la defensa de Navarro, que el cuerpo de la víctima tenía espuma por síndrome asfíctico, se hace una especie de batido

entre la sangre por la contusión pulmonar, las secreciones, la dificultad extrema que tiene para respirar, porque se estaba muriendo, y comienza a largar espuma por la boca. De igual manera, la Dra. Gabriela Lamparelli, lo explicó detalladamente: "...Se encontró espuma en la boca y se vio en las fotos, ese líquido sanguinolento es la espuma de la boca, es saliva mezclada con la sangre de la lengua y del edema de pulmón... Esa espuma era producto de la asfixia, del síndrome asfíctico perimortem, producido por la falta de oxígeno, por la hemorragia, eso es lo que nosotros podemos comprobar. Esa espuma venía del pulmón. Primero pasaron las lesiones y después empezó la espuma, según nuestra intuición. La falta de oxígeno, a veces, puede producir una convulsión, no es frecuente pero la hipoxemia puede producir convulsiones...**no encontramos lesiones neurológicas evidentes, no encontramos suficiente tóxico en sangre que explicara la convulsión,** lo que no quiere decir que no hubiera podido haber, no se puede descartar...".

El tribunal de grado consideró especialmente la opinión brindada por la Directora del IMF-IMCiF del Poder Judicial, Dra. Gabriela Lamparelli, respecto a los informes e imágenes de la autopsia de la víctima, quien advirtió múltiples lesiones en T. como ser laceración hepática, transección parcial de la aorta torácica a nivel del istmo, contusión y hematoma pulmonar bilateral,

contusión cardíaca de cara anterior, de la tráquea torácica, y múltiples lesiones superficiales en la región torácica anterior y epigástrica, "...Las primeras son redondeadas, con escaras compatibles con quemaduras. Las segundas son equimóticas y excoriadas...", entre otras. Manifestó que todas las lesiones, salvo las de la piel del tórax anterior y las de la mejilla, "...fueron producidas por impacto contusivo directo sobre T...., cuando ésta se encontraba apoyada o acostada sobre un plano rígido...Las lesiones en la piel del tórax son consistentes con quemaduras...las lesiones en la piel del abdomen, ubicadas en el hueco epigástrico, han sido producidas por el trauma contuso por impacto directo y también mecanismo abrasivo...En conjunto, las lesiones de la cara parecen indicar que la víctima recibió al menos un golpe en la zona del ojo..., y que además la cara le fue sujeta fuertemente -para provocar la apertura de la boca...o para amordazar...". Sostuvo que no eran evidentes lesiones de defensa o ataque por parte de T., tampoco de que la hayan sujetado en sus extremidades, lo que sugiere que la misma no pudo repeler los golpes y quemaduras al momento de la agresión; no obstante, no resultó que tuviera niveles de sustancias tóxicas ni alcohol que pudieran deprimir su consciencia, "...lo que dejaría como hipótesis que la indefensión ocurrió durante el sueño, un estado patológico o fue provocada por alguno de los golpes..." (Orden SIGI N° 217).

En debate la misma se exployó de igual manera que lo hizo en el documento mencionado y, como dato de interés para la resolución del caso y en respuesta a los argumentos defensivos utilizados por Navarro, señaló con relación a la lesión de la lengua que *"...ese tipo de impronta dentaria sobre los labios y las encías, es más por un golpe directo o un sopapo directo o amordazamiento, o sea que sujete la cara y el diente deje esa lesión. La lesión en la lengua era superficial, no tan profunda, no seccionó la lengua. Si la lengua, durante una convulsión, está alterando la vía aérea o digestiva, uno la ve en una posición anómala en la autopsia. Pero, en este caso, no estaba así..."*.

La defensa sostuvo que T. cuando comenzó a sufrir el cuadro de epilepsia, se encontraba acostada sobre la cama que tenía dos colchones encimados, lo que fue rebatido por la profesional de la medicina, quién dio una explicación técnica que permitió descartar dicha hipótesis: *"Es muy improbable que si estaba apoyada sobre algo blando, pueda generar la suficiente energía como para que se rompa porque el cuerpo se deprime..."*.

Tras la ampliación de declaratoria que hizo Navarro, la Dra. Lamparelli agregó: *"...Por lo que dijo el imputado, no son maniobras de resucitación, son múltiples golpes sobre el tórax y el abdomen, que sí pudieron causar la muerte, sí pudieron*

*causar las lesiones que se vieron. Todo lo que relató es compatible con lo que se vio en la autopsia...".*

En idénticos términos, del estudio anatomopatológico realizado sobre la víctima por el Laboratorio de Patología Forense- IMCiF se extrae que hubo una extensa laceración hepática (lesión vital con datación menor a 1 hora aproximadamente); borde lateral izquierdo de lengua con laceraciones (lesiones vitales con datación menor a 1 hora aproximadamente), hematomas subpleurales y extensa hemorragia pulmonar con signos de microaspiración en contexto agónico; paquetes vasculonervioso de cuello y hueso hioides sin alteraciones; desgarró y hemorragia en nacimiento de rama arterial de aorta descendente (lesión vital); hemorragia en partes blandas alrededor de grandes vasos de tórax, esófago y tráquea; y signos sistémicos iniciales de shock y agonía (Orden SIGI N°135).

Por otro lado, los judicantes no han ignorado, como señala la defensa, el hecho de que tanto la madre como el padre de la víctima, M. M. F. y H. F. A., hayan señalado en debate que la relación de T. con Navarro al principio era buena, que la trataba como una reina, lo que se desarrollará con mayor extensión en el último punto. También, coincidieron ambos en que Navarro era muy celoso, según les contaba su hija, y que desconfiaban que la tuviera amenazada o bien que la golpeará, por lo que siempre la controlaban para ver si ello era cierto (Orden SIGI N° 428 y 429).

El Sr. Á. contó que cuando llegó a la casa del enjuiciado el día del hecho, encontró a su hija sin vida, mojada y con muchas marcas en todo el cuerpo que parecían de electricidad; que Navarro le decía que no había sido él y que lo había hecho "*san la muerte*".

En la declaración de A. A. O. N. (hermana del encausado) se advierten contradicciones tanto internas como externas (con otros elementos fácticos), las que restan fiabilidad a sus dichos. En primer lugar, negó que Navarro sea celoso, por el contrario "*...era comprensivo, compañero, la apoyaba en todo...*"; manifestó que el día del hecho, cuando llegó de trabajar a las tres de la madrugada, T. y el imputado estaban despiertos en el comedor; en una de las mesas, había un plato, **una botella de cerveza** y un espejo donde tomaban cocaína; y luego se fue a dormir, se levantó para ir al baño, miró la pieza de ellos - desde el baño- y vio, por la ventana, "*...que estaban teniendo relaciones ...pero cuando volví no miré...**la cortina era transparente y era de día, había sol...**me acosté, la puerta estaba cerrada, la tele prendida...y ventilador...Después, al rato, empecé a escuchar gritos...que no se entendían bien, como cuando hay muchos murmullos... eran muy desesperantes, al abrir la puerta ya se podía entender; "T., T., bebé, no me hagas esto..."; por ello, golpeó la puerta de la habitación, la cual estaba cerrada con una bisagra, y al abrirle su hermano, vio a T. "*...en la cama,**

**desnuda en la parte de abajo, a Nicolás (arrodillado al costado de ella) desnudo y con sus manos, con los puños cerrados, le golpeaba el pecho...";** continuó diciendo que Navarro le dijo que pida ayuda, que la llame a la madre, o algún vecino, así que la misma le tocó timbre a un vecino que no la atendió, fue a la casa de su madre que tampoco estaba y después se le ocurrió llamar al 911.

Los judicantes verificaron incongruencias al cotejar la versión dada en debate por la misma con el Informe de las Cartas de llamadas recibidas por el Sistema Integral 911\*, observándose de éste último que a las 10:21 hs. de la fecha enunciada, se generó la Carta Principal N° 3923271, por la cual A. A. indicó que llegó a su domicilio y encontró a su cuñada aparentemente muerta, solicitando por ello presencia de autoridades policiales; y segundos más tarde y desde otro número telefónico, comunicó que su cuñada estaba inconsciente, no respiraba, pidiendo móvil y ambulancia (Carta N° 3923272) (Orden SIGI N° 62).

Más adelante, en su deposición se advierte otra contradicción cuando explicó que **"...Cuando volví, el día del hecho, ya estaba mi mamá, yo me quedó a mitad de cuadra pidiendo ayuda, llamando por teléfono y nadie me socorría..."**, cuando en verdad párrafos arriba se transcribió que ella dijo haber ido hasta lo de su madre y no haberla encontrado...; otra discrepancia en su testimonial se da cuando señaló que

fue su mamá la que le puso un short a la víctima cuando anteriormente señaló que su hermano lo había hecho (Orden SIGI N° 429).

Cabe resaltar también, que la misma manifestó que el disyuntor no había saltado, en palabras textuales "*...La casa tenía un disyuntor que estaba en mi dormitorio,...No saltó..., yo no lo noté porque, si se corta, se apaga el aire, el televisor, todo...*", cuando Navarro dijo todo lo contrario.

Lo dicho por el padrastro de N. O. H. B., fue apreciado por los camaristas, quienes destacaron el afecto que lo unía con Navarro y el buen concepto que tenía de él (Orden SIGI N° 495).

A. M. V. Á. vecina del encausado depuso que no podía creer que Navarro haya matado a su novia, y que había muchas versiones: "*Una...era que él la mató por celos, otra del cable y la bolsa y, otra, que él estaba pasado de drogas, se enloqueció y se le fue la mano...*". Manifestó que ella no sabía si Navarro era celoso o posesivo y que un conocido del barrio fue el que le dijo que la mató a T. por celos (Orden SIGI N° 23 y 430).

O. E. E. (Orden SIGI N° 429) explicó que nunca notó nada raro en el domicilio del enjuiciado porque siempre trabajaba, nunca lo vio consumiendo y alegó que Navarro era un chico tranquilo, y que preguntó a los vecinos lo que había sucedido Y nadie le dijo nada. En este punto cabe manifestar que llamó la atención del Tribunal de juicio cuando respondió



que "...Puede que los vecinos sean reacios a dar información porque le tengan temor a la familia..." (Orden SIGI N° 429).

I. Á., también del vecindario, reveló que siempre fue violento "...hasta con la mamá. Yo le salvé a la madre, una vez, llamando a la policía porque él tiró un botellazo y ella gritaba...La madre tiene siete denuncias de parte mía...La violencia viene de la madre..."; que un día escuchó que discutía con su cuñado; que en el barrio se decía que vendía droga (nunca lo vio); que se enteró de lo sucedido porque su hija le contó que Navarro había matado a la novia y que le comentaron que él le decía a la policía que T. estaba endemoniada y que había que sacárselo (Orden SIGI N° 430).

Del Informe Psicológico elaborado por las Licenciadas en Psicología, Amalia Pujol y Adriana Canteros, quienes utilizaron como técnicas proyectivas los Test de Apercepción Temática, en adelante "TAT" y de la Pareja Humana, surge que no se observaron ideaciones delirantes en el curso del pensamiento, su estado emocional no resultó acorde a la situación atravesada, mostrando una actitud por momentos hilarante y en otros imperativa y sarcástica. Navarro presentó un relato minucioso, cargado de detalles, enfocado en aspectos secundarios y/o elementos que pudieran funcionar como evitativos de los conflictos centrales de la presente causa, eludiendo las preguntas e intentando en todo momento dirigir la

entrevista. Con posterioridad, el relato adquirió una fuerte carga de violencia, que se expresó tanto en la descripción de detalles escabrosos, en sus gestos y actitudes (Orden SIGI N° 197).

Amalia Pujol reconoció dicho informe en debate, aseguró haber realizado tres entrevistas a Navarro (los días 15, 17 de febrero y 02 de marzo) y explicó que la técnica de TAT lo que hace es evaluar el manejo de la agresividad a nivel de la pareja y la sexualidad, pidiéndole al sujeto que describa qué es lo que ve y qué le parece que pasó; apuntando a que la respuesta que dio Navarro les hizo pensar que le faltaba manejo de la agresividad que se pone en juego en el vínculo. Agregó que cada vez que se le preguntaba acerca de una situación conflictiva, hacía hincapié en detalles secundarios y anecdóticos que no correspondían a la pregunta que se le estaba haciendo, y cuando se le repreguntaba aparecía la agresividad y que intentó manejar todo el proceso corriéndolas del lugar, definiendo de qué iba a hablar y hacer (Orden SIGI N° 452).

Por otro lado la perito de parte, Lic. María Emilia Ojeda, elaboró informe de la entrevista semidirigida realizada a Navarro y el Test de Rorschach Sistema Comprensivo utilizado, del que se extrae que Navarro presentó una estructura de personalidad de tipo neurótica, caracterizada por una identidad integrada, con organización defensiva centrada en la represión y con diversos mecanismos

defensivos frente a las presiones del entorno; ciertas dificultades para tolerar la ansiedad, la frustración y controlar impulsos. Que presenta un estilo de cognición con tendencia a economizar o evitar la complejidad, probabilidad de que el sujeto posea más conductas atípicas o claramente inoportunas de lo esperable. Explicó que el hecho de que Navarro haya tarareado una canción religiosa durante la entrevista que tuvo con las psicólogas del Poder Judicial, fue la forma de defenderse psíquicamente frente a las presiones del entorno y que no debe tomarse como algo negativo. No advirtió presencia de indicadores de hostilidad y/o agresividad hacia el entorno.

Luego manifestó que *"...es probable que el sujeto sea socialmente menos maduro de lo esperable. Se trata del tipo de persona que posee habilidades sociales limitadas y que tiene predisposición a experimentar frecuentes dificultades con su entorno, especialmente en la esfera interpersonal ya que puede ser interpretado como poca sensibilidad a las necesidades de los demás y a los intereses del otro; puede ser visto como un sujeto distante o indefenso ante las relaciones interpersonales. Se trata de una persona conservadora en situaciones de proximidad interpersonal, especialmente en aquellas que implican un contacto corporal..."*. Es conveniente señalar una incongruencia en la opinión de la experta, toda vez que puede apreciarse que al responder el punto a) de la pericia

expuso que "...y en cuanto a sus relaciones interpersonales se puede decir que **posee capacidad para vincularse empáticamente con terceras personas...**" y luego diagnostica que tiene dificultad para sociabilizar, lo que verdaderamente genera desconcierto (Orden SIGI N° 535).

En debate, la Lic. Ojeda explicitó cómo funciona la técnica empleada en la entrevista con el imputado, el motivo por el cual consideró que Navarro tenía una estructura de personalidad neurótica y no así perversa. Negó notar un discurso despectivo respecto a las mujeres, por el contrario, tenía un buen posicionamiento al respecto; y que Navarro le comentó que tenía una muy buena relación con T..

Con relación al hecho denunciado, le dijo que durante los intentos de reanimación a T., él sabía pero no podía aceptar que ella no estuviese más; y la misma lo explicó en base a que él recurrió a conductas no esperadas, atípicas, ya que otra persona llamaría a una ambulancia, a la policía y dejaría todo como estaba, pero que en su afán de no querer aceptar lo que estaba sucediendo y de ayudar a T., hizo un montón de cosas "...que fueron embarrando cada vez más la situación..."; y además que según su discurso él había estado consumiendo esa noche, lo que de alguna manera obnubilaba la consciencia (Orden SIGI N° 550).

En contraposición al cuestionamiento efectuado por las impugnantes, la juez del primer voto al responder la segunda cuestión analiza lo dispuesto

por la perito de parte y expone que sus conclusiones no se enfrentan a las reflexiones que la misma efectuó relacionadas con la personalidad del imputado en el contexto de circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que actuó, sino más bien se complementan.

En oportunidad de ejercer su defensa material, Navarro afirmó que el día del hecho con T. habían tomado cerveza y consumido cocaína, al igual que su hermana, quién indicó haber visto una botella de cerveza en una de las mesas; no obstante ello, ni del Acta de constatación y secuestro (Orden SIGI N° 2), ni del Informe del Gabinete Científico (Orden SIGI N° 71) surge que se hayan encontrado dichas bebidas o envases; incluso de las imágenes fotográficas adjuntas se observa que en la habitación de la pareja había una botella cuya etiqueta rezaba "Cabalgata- lima limón" (F. 16-17 y 18), y en la mesada de la cocina otra de plástico que a simple vista no correspondía a las bebidas indicadas. Lo que se refuerza aún más con los informes que acreditan que no se ha detectado alcohol en sangre en el cuerpo de T. ni mucho menos en el de Navarro (Informe técnico de Toxicología Forense y Médico Policial).

Así también la Cámara del Crimen desbarató los dichos del encausado en virtud de que *"...A. N. afirma que fue a la habitación de la pareja al escuchar gritos de su hermano. **Nicolás Navarro** afirma haber abierto la puerta porque estaba trancada. A. afirma que su hermano estaba arrodillado en la*

cama, al lado de **T.**, quien yacía de espaldas en la cama. **No se explica** que, en una habitación de las dimensiones de la de la pareja, **Nicolás Navarro** haya podido **estar realizando ambas acciones a la vez**, por cuanto la cama dista de la puerta por lo menos unos tres (3) metros aproximadamente...".

Navarro precisó que aprendió a prestar primeros auxilios con un programa televisivo, "...Los primeros auxilios consistían en respiración boca a boca, flexiones al pecho, al estómago, reanimarlo; En el programa también indicaba la descarga eléctrica sobre la persona. Con la maniobra que usé sobre T. (con los puños cerrados sobre el pecho), llegué un nivel de golpearla, presionando el pecho. En el rostro le pegaba sopapos sobre los cachetes (con las manos abiertas), no apliqué golpe de puño...".

Pese a que afirmó haber utilizado el cable del televisor para efectuar la descarga eléctrica sobre el cuerpo de la víctima, tocándola únicamente dos veces en el mismo lugar (pecho), negando terminantemente haberlo hecho en el rostro, la autopsia evidenció que las laceraciones por quemaduras eran múltiples y las había sobre todo en el pecho, pero también en el abdomen y rostro de la víctima.

Además brindó en juicio los detalles de la forma en la que utilizó el cable: "...La descarga eléctrica la hice con un cable que era el alargue de un televisor. La punta era finita, tenía un adaptador, una hembra, yo lo había sacado y quedaron dos cables.

*Lo saqué en ese momento y cayó al piso ese enchufe. No me animaba hasta que la toqué en el pecho solo con el cable..."*, pero dejó en claro que en el documental utilizaron un aparato para realizar esta técnica, que no sabía cuál era.

Tanto el imputado como su hermana, indicaron que el día del suceso T. tenía puesto un corpiño y que su madre le colocó un pantalón cuando la sacó afuera, lo que en cierto modo se contrapone con lo informado por la Dra. Lamparelli: "**...evidentemente se lo pusieron después o estaba retraído y después lo acomodaron porque se ven todas las lesiones debajo de la prenda...**".

Otros reparos que efectuaron los magistrados a partir del cotejo de la versión dada por Navarro con las constataciones efectuadas por los peritos criminalísticos en el lugar de los hechos: "*...se encontraron vestigios de prendas manchadas con sangre en distintos lugares de la vivienda, a saber: ...En la habitación de la pareja **Navarro-Á.** había **una cortina amarilla y la otra idéntica** en color y dimensiones, se hallaba, al momento del Relevamiento Indiciario y tomas fotográficas respectivas -en el alero o galería en que fue encontrada depositada la víctima-, sobre una cocina en desuso, **mojada y con manchas de sangre,**...no se explica su presencia en el exterior de la vivienda, sobre la cocina, cercana a la víctima, ni por qué se hallaba mojada y con manchas de*

*sangre, asumiendo que las cortinas se emplean en forma de pares".*

Se advirtió de las fotografías tomadas en la habitación de la pareja, que el piso de cemento no sólo se encontraba sucio con líquido rojizo sino también mojado con abundante agua recientemente derramada dado que las características de dicho material permiten inferirlo así (absorbe cualquier fluido y seca rápidamente). Al respecto, Navarro en oportunidad de ampliar su declaratoria manifestó que cuando intentó levantar a T. para llevarla afuera, se resbaló porque pateó una botella con gaseosa y una jarra con agua que había en el piso y se cayeron. A lo que el Tribunal concluyó que la cantidad de agua presente en el suelo de dicha habitación -según los registros fotográficos que fueron tomados con cierta distancia temporal a lo sucedido- era sumamente significativa y no concordaba con la versión del acusado, puesto que no se visualizaron jarras ni mucho menos canillas ni cañerías cerca de la misma que pudieran explicar su origen y cantidad. Sumando a ello, que la cama de la pareja estaba mojada y, el cuerpo de T. tal como adujo haberla encontrado su padre.

Generó confusión el encausado cuando manifestó haberse vestido, señalando al respecto dos momentos distintos, en primer lugar cuando su hermana llegó a la habitación por los gritos desesperados que escuchó y en segundo, cuando lo hizo su mamá.



No desconocen los magistrados que el titular de la vindicta pública no siguió las recomendaciones efectuadas por el Lic. Bled de realizar estudios químicos y de ADN al cable y extremo del destornillador secuestrados (por posible correspondencia con las lesiones del cuello, cara, tórax y abdomen en el cuerpo de la víctima) y los toxicológicos correspondientes al fragmento de vidrio/espejo, ante la posible existencia de sustancias tóxicas, pues de haberlas seguido, se hubiera podido determinar la paternidad de las manchas de sangre. No obstante lo cual, correctamente concluyeron los judicantes que según el descargo que hizo Navarro, consumieron cocaína antes de que alguno de los dos se encontrare lastimado o sangrando, es decir deberían tratarse de manchas transferidas al espejo en forma posterior a que la víctima haya comenzado a "convulsionar", lo que genera el interrogante de cómo se transfirió allí esa sangre.

Refieren en la pieza impugnada a que se encontró una bolsa de polietileno con manchas de sangre y, pese a no quedar en claro en qué momento y cómo se ensució de esa manera, los sentenciantes lo relacionaron con una de las versiones que dijo haber escuchado la testigo A. V. Á (Navarro la mató con una bolsa).

Lo antedicho no implica que existan dudas respecto de la autoría de Navarro, sino que se advierten contradicciones e inconsistencias en la

versión de los hechos dada por él mismo que no alcanzan a "construir un relato contundente y verosímil" como bien se sostiene en la sentencia.

Por cuanto habiéndose detectado rastros de sangre por todo el inmueble y aunque no se hayan realizado los estudios de ADN aconsejados, se puede concluir en virtud de los elementos probatorios individualizados precedentemente, que la misma pertenecía a la víctima dada la multiplicidad de heridas que presentaba su cuerpo, negando de esta manera que correspondiera a Navarro conforme pretende la defensa, puesto que éste únicamente tenía una escoriación en el dorso de la mano tal como lo diagnosticó el médico que lo revisó.

De la autopsia y los soportes fotográficos que la acompañan se avizora la brutalidad de los golpes desplegados sobre T., y de los informes del Lic. Bled y la Dra. Lamparelli se concluye que tanto el destornillador como el cable, y el resto de elementos hallados en el inmueble fueron utilizados sobre su cuerpo, dado que informaron que las lesiones que presentaba eran de reciente data con elemento romo en abdomen, tórax y cara sector derecho.

No debe pasarse por alto que Navarro aseveró que T. sufría convulsiones, y que tanto ella como la mamá le habían dicho que desde pequeña las tenía. Lo que es una total falacia, puesto que los progenitores de la menor de edad indicaron que la adolescente (16 años de edad) era saludable, y que se

había efectuado con anterioridad un chequeo médico general en virtud de que supuestamente se "agitaba" cuando realizaba educación física, obteniendo resultados normales.

En conclusión, tras las explicaciones médicas proferidas tanto por los Dres. Sinkovich y Lamparelli, deviene que primero T. sufrió golpes en diferentes partes del cuerpo que ya han sido descriptos, se sofocó, y después comenzó a salirle espuma en la boca dada la falta de oxígeno-hipoxemia, alejándose esta tesitura a la estrategia desplegada por la defensa.

**2-** Acerca de la aserción de las apelantes de que sería de aplicación a este contexto la causal de inimputabilidad por estado de inconsciencia en los términos del art. 34 inc. 1 del CP, criticando el hecho de que no se haya realizado examen toxicológico a Navarro tras la perpetración del ilícito en virtud de lo manifestado en su descargo, es dable señalar que no se advierte en qué modo variaría la solución a la que arribaron los jueces puesto que no se explica en el remedio procesal la relevancia de esta medida probatoria, ni de qué modo pondría en cuestión el resultado arrojado por el relevamiento de toda la prueba incorporada al juicio y ponderada por el Tribunal de juicio.

Sin embargo en estos obrados la pretensión de las recurrentes no encuentra apoyo en su base probatoria. Esencialmente el informe de División

Medicina Legal realizado por el Dr. Roberto C. Monzón el mismo día del hecho, incorporado por lectura al debate por expreso pedido de partes, certifica que Navarro al momento del examen no tenía signos clínicos de ebriedad alcohólica (Orden SIGI N° 2), lo cual no fue desvirtuado por ninguna otra prueba. A pesar de que los vecinos, familiares de Navarro y hasta la Lic. Ojeda testificaron en forma genérica que ambos protagonistas eran adictos, no revelaron indicadores que pudieran hacer presumir que en el momento del hecho Navarro estuviese bajo efectos de alguna sustancia prohibida que le haya impedido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. El hecho de que quienes estuvieron presentes el día del evento hayan indicado que les llamó la atención la forma en la Navarro hablaba y oraba en lenguas, y que nunca lo habían visto de esa manera, de lo que pretenden valerse las apelantes para sustentar su aspiración, aisladamente no detenta entidad para acreditar ese extremo. Finalmente, que la occisa haya revelado en los análisis presencia de sustancias tóxicas, de ningún modo implica que el atacante debería estar en la misma condición. Todo queda en un terreno de conjeturas sin aval que pueda confirmarlas.

Aún cuando resulta altamente probable que el imputado haya consumido voluntariamente estupefacientes durante esa noche -como él mismo sostiene- se advierte, en primer término, que no existe ninguna prueba fehaciente y objetiva que

acredite este extremo, y fundamentalmente, porque -de acuerdo al relato efectuado tanto por él como por su hermana A. A.- el despliegue físico que desarrolló Navarro, antes, durante y después de lesionar mortalmente a T. es demostrativo que la intoxicación no era completa ni de una entidad tal que alcanzara a neutralizar sus posibilidades de actuación ni reflexión.

Así, el Dr. Sinkovich afirmó que el acusado se encontraba con cabal comprensión de las acciones que ejecutaba, al referir en debate que una persona que realiza el procedimiento con electricidad que efectuó Navarro, no se encuentra en estado de obnubilación, *"...para que una persona utilice un cable, tiene que estar lúcido sino cómo va a enchufarlo..."*; y en la evaluación clínica psiquiátrica realizada por el Médico Psiquiatra Forense del IMF, Dr. Ramiro Isla, se consignó que las facultades mentales del imputado se calificaron como con aptitud para comprender la criminalidad de los actos y capacidad de dirigir sus acciones.

**3-** Otro de los cargos propuestos por las impugnantes refiere a que se ha vulnerado el principio de congruencia, afectando directamente la garantía constitucional del *in dubio pro reo* por haberse ampliado la acusación durante el requerimiento de elevación de la causa a juicio, sin pruebas suficientes para aplicar la doble agravante.

Sin embargo, los fundamentos esgrimidos revelan una mixtura entre aspectos probatorios ya ponderados en el primer punto, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte en "Casal" y cuestiones que pretenden traslucir una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En lo concreto de este proceso, el cotejo de los hechos descritos en la declaración de imputado de Navarro de Orden SIGI N° 11, sus ampliaciones de Orden SIGI N° 229 y 293, pieza acusatoria de Orden SIGI N° 295 y reconstrucción histórica de la sentencia, no revela circunstancias extrañas, puesto que la plataforma fáctica ha mantenido su identidad en las distintas etapas del proceso.

La descripción del factum efectuado por el representante del Ministerio Fiscal, en oportunidad del requerimiento de elevación a juicio y los actos de intimación previos, se consignaron los aspectos más relevantes del caso de modo tal que Navarro pudo conocer concretamente los cargos y en consecuencia desplegar toda estrategia conducente a su defensa, se mantuvieron inalterables entre sí y no presentan una modificación esencial tal como sostienen las recurrentes.

Del Acta de debate de fecha 26/04/18 se extrae que el Fiscal de Cámara en virtud de todas las pruebas producidas en audiencia, amplió la pieza acusatoria readecuando el hecho endilgado, que de

ningún modo alude a acontecimientos históricos distintos. Conforme a esto, entendió que la conducta encuadraba dentro del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, inciso 1° y 11, del CP)**, a lo que se adhirió la parte querellante.

Por tanto, la Presidenta de Cámara en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 397 del CPP informó al imputado que tenía derecho a prestar declaración en relación al nuevo hecho fijado por la parte acusadora, ofrecer nuevas pruebas y pedir suspensión del debate por el término de ley, a efectos de preparar la estrategia defensiva. La defensa hizo uso de ese derecho, reiniciándose el mismo en fecha 14/05/18, oportunidad en la que se ofrecieron nuevas testimoniales.

Es decir, que la readecuación del factum sólo se debe a las probanzas recibidas en juicio, que dejaron en claro que existía una relación estable de pareja entre víctima y victimario, quienes convivían durante el evento dañoso, encuadrando la figura además en la agravante del inc. 1° del art. 80 del CP.

Sobre el acto acusatorio de la Investigación Penal Preparatoria que constituye la apertura del plenario oral, se ha dicho que se presenta como desmedida la pretensión defensiva de exigir que el mismo se extienda más allá de la concreta determinación de los elementos principales de lo sucedido, toda vez que resultan afirmaciones que

"...nunca pueden ser concebidas como definitivas frente a la etapa del plenario, que allí se estima con méritos suficientes para abrirlo sobre tal factum. Sería hasta imprudente que desde la instrucción se quisieran afinar esos análisis a fin de llegar a conclusiones ilevantables en la fase superior del juicio oral. Importaría, además, sobredimensionar la labor preparatoria de la fase instruccional a un extremo que se impondría al plenario en una subversión inaceptable que la colocaría como el momento decisivo y único para resolver sobre la culpabilidad del acusado en los casos de duda razonable, donde no se cuenta sino excepcionalmente con la certeza y plenitud del contradictorio, propias de aquella etapa esencial" (Sup. Tribunal Entre Ríos, B.J. 1993, págs. 89/102; y esta Sala in re: "Muñoz Ramón", Sent. 21/14; "Córdoba Miguel", Sent. 91/14; entre otros).

Siguiendo los lineamientos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Sircovich" del año 2006, considero que no ha habido un cambio de calificación jurídica que lesione la defensa en juicio del acusado, porque ha tenido la posibilidad de ponderar todos los elementos normativos de subsunción de la nueva circunstancia agravante (Fallos: 329:4634).

Recientemente dicho criterio fue reiterado por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país en autos "Luna", sosteniendo respecto a dicho principio que: "... cualquiera sea la



*calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva..."* (Conf. CSJ en "Luna, Javier Alejandro", Expte. L. 332. XLVI, 15/5/2014. Fallos: 329:4634).

Así lo ha dicho también la CIDH: "... La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación..." (Conf. CIDH en "Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 67, Sent. del 20/06/05).

4- En otro orden de agravios, la parte impugnante se muestra disconforme con la calificación legal del hecho atribuido a Navarro como "Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio" (arts. 45, 80 incs. 1° y 11° del CP), en razón de que entiende que se ha juzgado y condenado al mismo sin existir la plena convicción con fundamentos en la totalidad de los elementos probatorios existentes.

Esta tarea del juzgador se ve plasmada en el tratamiento de la segunda cuestión donde, coincidiendo con la calificación legal propuesta en la acusación fiscal, también da respuesta negativa al planteo defensivo que es reeditado en esta instancia extraordinaria, sin atender ni cuestionar debidamente los argumentos que se exponen.

Rebate en principio que no se acreditó la existencia del elemento subjetivo "dolo" del tipo penal en el que encuadra la conducta de Navarro, puesto que sostiene que éste ocasionó la muerte de T. como consecuencia de un obrar imprudente y negligente, desplegando maniobras de resucitación con la única intención de salvarle la vida a la víctima, sin representarse siquiera el resultado fatal.

En tal sentido, la recalificación a Homicidio culposo subsidiariamente propuesta por la defensa para alivianar el reproche penal sobre Navarro, ha sido adecuadamente rechazada por el Tribunal de juicio, toda vez que es sabido que él mismo tomó el cuerpo de T. como una cosa, un objeto,

la sometió a múltiples y diversas agresiones, logró tener el pleno dominio del hecho, ya que la víctima no pudo o no intentó siquiera repeler las agresiones, y así como señaló la Cámara, no existe manera alguna de pensar que un ciudadano común y de cultura media, puede pretender reanimar a una persona que se encuentra sufriendo un cuadro de epilepsia, aplicándole descargas eléctricas sobre el cuerpo, y golpeándola brutalmente, tal como lo hizo el imputado.

En segundo lugar, el cuestionamiento de la parte impugnante se centra en que no se encuentran acreditados los elementos normativos de las agravantes del inc. 1° *in fine* y del 11° del art. 80 del CP.

A los fines de la aplicación de la primer calificante aludida, deviene razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una mayor vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una "relación de pareja" junto al autor (voto de juez Magariños al que adhirieron los jueces Mahiques y Jantus, de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, causa caratulada "S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa").

Por lo que esta agravante exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de "relación de pareja" tal como ha sostenido recientemente la Sala in re "Yramaín Walter..." Sent. N° 145/19. En segundo lugar, para que se configure esta ilicitud se requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio (voto de juez Magariños en el precedente citado en párrafos anteriores).

En efecto, conforme fue acreditado, T. se había relacionado sentimentalmente con Navarro durante aproximadamente un año, compartiendo convivencia casi por cuatro o cinco meses (intercalando en la casa de los padres de la víctima y el domicilio en el que tuvo lugar el infortunio), todo lo que surge tanto de los dichos de los padres de la víctima y otros vecinos, como del Informe Socio-Ambiental elaborado por Dirección de Servicio Social.

Por otro lado, el inc. 11 del art. 80 utiliza la expresión de violencia de género sin definirla, se puede recurrir a la normativa complementaria y específica sobre cuestiones de género que permiten definir el concepto y determinar su

aplicabilidad en los casos concretos. Así, la Convención de Belém do Pará ya mencionada, en su art. 1° define la violencia de género como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y manifiesta en su art. 2° que incluye la violencia física, sexual o psicológica, y en el **inc. a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer**, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (el destacado me pertenece).

A la luz de esos conceptos, en el caso se acreditó plenamente el contexto de violencia de género que requiere la figura del femicidio. Así quedó plenamente demostrada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba T. Á., su corta edad, su escaso nivel de instrucción ya que había abandonado el colegio, sus idas y venidas de la casa de su novio a la de sus padres y viceversa y su adicción a los estupefacientes. También quedó acreditada la situación en la que se encontraba la víctima respecto a Navarro, siendo éste último quién le daba permiso para salir, celoso, controlador, y quién la mantenía totalmente aislada, todo lo que fuere ampliamente acreditado por los testigos que depusieron en debate y el informe de las psicólogas del Servicio Social.

Teniendo en cuenta que la cuestión traída a juicio posee incidencia sobre una mujer víctima de violencia de género, debe incorporarse la *"perspectiva de género"* como pauta hermenéutica constitucional, *"sensibilidad especial"* y principio rector para la solución del caso. Es que *"...como lo señala la Convención de Belém do Pará...la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"* (Conf. Corte IDH Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México" -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, sentencia del 31/09/10, párr. 108).

En esa dirección, la Corte Interamericana en diferentes pronunciamientos ("Caso Inñes Fernández Ortega y otros vs. México" -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, sentencia de fecha 30/08/2010; entre otros) incorporó la perspectiva de género introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio

interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos (Conf. Hitters, Juan Carlos; Fappiano Oscar L., "La no discriminación contra la mujer", pub. en La Ley 22/11/2011; La Ley 2011- F, 1.067).

Las apelantes sostienen que no estamos ante un caso de violencia de género, que no se dan las circunstancias que la norma reclama para su procedencia por cuanto, entienden, que T. no se encontraba en posición de subordinación para con Navarro, que tenía independencia tanto económica como personal, justificando su postura mediante la teoría de que la víctima podía salir libremente sin que el encartado se lo impida. Por el contrario, entiendo, del análisis conglobado del juicio y sus circunstancias -con las previsiones legales fijadas precedentemente- surge evidente la existencia de indicios suficientes para afirmar la ocurrencia del "contexto" de violencia de género requerido por el tipo penal en cuestión.

Aunque las impugnantes aluden a la presunta ausencia de violencia, el carácter pacífico de la personalidad de Navarro y el buen concepto que tenían sobre él sus allegados, cabe señalar que el resto de elementos objetivos que integran el cuadro convictivo demuestran un escenario distinto. Más allá de que no obran denuncias por violencia física de T. o de sus padres contra Navarro, difícilmente se puedan desvincular las evidentes manifestaciones de miedo de

los padres de la víctima de que éste la golpeará, o la tuviera amenazada, las discusiones poco normales entre ambos, las declaraciones de vecinos acreditando haber oído situaciones violentas en dicho domicilio, siendo sumamente demostrativo de ello las llamadas telefónicas efectuadas por T. en horas de la madrugada para que los padres la buscaran y llevaran a su casa, o bien el hecho de no querer tener celular para evitar molestar a su novio, ni redes sociales, ya que -si bien, reitero, no existen denuncias sobre amenazas o violencia física- resulta palmaria la presencia de asimetría en el vínculo entre víctima y victimario, característica de los contextos de violencia de género, vislumbrándose por ello patrones de violencia moral y psicológica.

Es que, si bien la utilización de la fuerza física resulta relevante para la valoración del "medio comisivo" -descripción de la acción, por ejemplo, en la agravante por alevosía-, no parece haber sido el criterio medular tenido en cuenta por el legislador al regular la figura de femicidio, por cuanto debe hurgarse en búsqueda del elemento característico que lleva a justificar la presencia de otra figura diversa en la normativa penal que ya contemplaba -entre otros- en el art. 80 inc. 2° -homicidio con alevosía- e inc. 7° -homicidio criminis causae.

Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean



previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Creemos que no debería ser considerado para aplicar este agravante ni la extensión ni la intensidad de la violencia que se haya ejercido (insultos, agresiones, etc.), mientras que haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten los hechos de violencia de género, todo ello en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado en este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer (Molina-Trotta, Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados, en La Ley AR/DOC/6082/2012).

Vemos entonces, que el accionar del femicida no sólo se dirige a matar a una mujer, sino a censurar -comunicativamente, a través de ese delito- la forma de actuar de la víctima -su modo de vida-, que según él, no tenía derecho a obrar como lo pretendía hacer -en este caso: que como adolescente que era, no tenía derecho a salir a divertirse porque todos los hombres querían "acostarse con ella" -según el imputado- y vestirse con ropa tan provocativa. Por ello se habla de "sometimiento": sólo se le reconoce el derecho a continuar existiendo en la medida en que se someta a la voluntad del otro. Así, la víctima evita la agresión, el acometimiento violento, sólo si lo complace, si se somete, su negativa determina la sentencia de muerte.

Esto se refuerza con el Informe psicológico efectuado por las Licenciadas Pujol Canteros, del que se desprende que se observó una relación con características asimétricas de su vínculo con la víctima, donde Navarro se ubicaba en un lugar jerárquico de poder, posicionando a T. como un objeto de pertenencia con expresiones tales como *"Yo la dejaba salir, yo le daba permiso", "Empezaron los celos, ella cumplió 16 años y se volvió más vaga...tenía más libertad"*.

En cambio, la Cámara del Crimen precisó respecto a la conclusión de la perito de parte, que dista mucho de la anterior, que sin perjuicio de esta conclusión, *"los restantes elementos rescatados desde la convivencia de la pareja en los hechos, objetivamente, neutralizan tales indicadores..."* y que los *"hechos me han demostrado, por sí mismo, la traducción de los rasgos de la personalidad violenta del imputado"*.

Por todo ello, entiendo que el hecho encuadra en la figura típica descrita en el artículo 80 inc. 1 y 11 CP, tal como se sostuvo en la resolución que se examinara, por lo que también debe rechazarse el agravio al respecto. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:**

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:**

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa (Orden SIGI N° 623), con costas; regulando los honorarios profesionales de las Dras. Andrea Bustamante y Silvana Soledad Mores en la suma total de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-), dividido en partes iguales para cada, por su participación en esta sede extraordinaria de conformidad con la ley arancelaria (arts. 2, 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, MARÍA LUISA LUCAS dijo:**

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A N° 251 /**

**I-** *RECHAZAR* el recurso de casación de deducido por la defensa (Orden SIGI N° 623); con costas.

**II-** *REGULAR* los honorarios profesionales de las Dras. Andrea Bustamante y Silvana Soledad Mores en la suma total de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-), dividido en partes iguales para cada de conformidad con la ley arancelaria (arts. 2, 4, 7, 11 y 13).

**III-** *REGÍSTRESE*. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y, oportunamente, devuélvase los autos.

**MARÍA LUISA LUCAS, PRESIDENTA - IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO,**  
VOCAL

**MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO**

**- COPIA INFORMÁTICA -**

*Alvaro Dante Rodríguez*  
*Secretario Relator de Sala -Provisorio-*  
*Sala 2da. Crim. y Correc.*  
*STJ PROV. CHACO*